

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3032 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1269/1987, de 31 de julio, por el que se da nueva redacción a los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30913, segunda columna, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «Patrimonio del Estado, sobre las que decidirá el Ministerio de», debe decir: «Patrimonio del Estado, sobre las que decidirá el Ministro de».

3033 *ORDEN de 27 de enero de 1988 por la que se califica la cobertura de las prestaciones de asistencia en viaje como operación de seguro privado.*

Ilustrísimo señor:

La demanda de cobertura de los riesgos a que se ven sometidas las personas que emprenden viaje fuera de su domicilio habitual, ha tenido en los últimos años respuesta adecuada en casi todos los países europeos mediante una oferta de garantías, realizadas a través de contratos formulados por Entidades aseguradoras o por Entidades especializadas en asistencia y creadas para esta finalidad.

La aparición de estas nuevas coberturas determinó que la Directiva 84/641/CEE clasificara la asistencia en viaje como ramo número 18 de la actividad de seguros, adoptándose por las legislaciones nacionales diferentes soluciones.

En España comenzaron a establecerse Entidades especializadas en asistencia en 1979, y la Dirección General de Seguros autorizó la utilización de sus contratos de abono de asistencia, con reserva del control de este tipo de Entidades si en el futuro se modificaba la legislación aplicable. Simultáneamente, estas coberturas vienen siendo otorgadas por Entidades aseguradoras debidamente autorizadas por el Organismo de Control.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de julio de 1982, clasificó la asistencia en viaje como ramo 18, pero hasta la publicación de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y su Reglamento de 1 de agosto de 1985, no queda definido con claridad el concepto de operación de seguro privado sometida al control de la Dirección General de Seguros. Además, el Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, y el Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, que adaptan diversos artículos a la Ley y el Reglamento citados a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, establecen que el Ramo de Asistencia en Viaje quede comprendido en el grupo III a efectos del capital que habrán de tener suscrito y desembolsado las Entidades que operen en el mismo.

En resumen, la actual normativa española califica como un ramo de seguro la cobertura de prestaciones de asistencia en viaje y, por otra parte, deja claro en el artículo segundo del Reglamento de 1 de agosto de 1985, que toda operación en la que concurren las características de pago anticipado de una suma fija y cobertura de un riesgo técnicamente asegurable es una operación de seguro, excluyendo únicamente las prestaciones de servicios profesionales y de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que no concurren las circunstancias anteriores.

La necesaria protección de los intereses de las personas que contraten con una Entidad prestaciones de asistencia de esta

naturaleza, mediante el sometimiento de todas las Entidades que cubren estos riesgos a las garantías y controles de solvencia establecidos por la legislación de seguros, exigen la definición urgente de las reglas de actuación de las Entidades que cubren riesgos de asistencia en viaje y hasta ahora no eran consideradas como aseguradoras.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º, 5, del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de operaciones de seguro privado aquellas operaciones de asistencia en las que se garantice la puesta a disposición del tomador o asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades como consecuencia de un evento fortuito en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, en los casos y condiciones previstos en el contrato, siempre que hayan sido concertados mediante el pago anticipado de una cuota fija y con los requisitos previstos en el artículo 1.º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Art. 2.º 1. No tendrán la consideración de operaciones de seguro:

a) La prestación de servicios profesionales y los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento y reparación, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable.

b) La mera obligación de prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubs automovilísticos.

2. No tendrán la consideración de aseguradores aquellas Entidades o profesionales que, teniendo la infraestructura material u organizativa adecuada para la prestación de todos o algunos de los servicios propios de la asistencia en viaje, limiten su función a la prestación de la asistencia solicitada cobrando cada servicio prestado bien al usuario o beneficiario, bien a otra Entidad que asuma la cobertura de los riesgos.

Art. 3.º 1. Las Entidades que pretendan realizar las operaciones a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, deberán constituirse como Entidad de seguros, con pleno sometimiento a la legislación del seguro privado y solicitar la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto. Asimismo, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley y 21 de su Reglamento, en orden a la cuantía del capital social, fondo mutual o fondo permanente con la casa central correspondientes al grupo III.

2. A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 3.º de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, las prestaciones de asistencia en viaje sólo podrán considerarse como riesgos accesorios de los ramos incluidos en los grupos I a III.

Art. 4.º Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para el acceso a la actividad que, con carácter general, establece la Ley y Reglamento, las Entidades que pretendan operar en el ramo de Asistencia en Viaje u ofrecer sus prestaciones como riesgo accesorio de otro Ramo, deberán justificar ante la Dirección General de Seguros su capacidad para prestar los servicios a que se comprometerán en sus contratos. Dicha justificación podrá realizarse mediante la presentación de todos o algunos de los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa de la infraestructura de la Entidad, en la que se detallen los medios materiales y organizativos con que cuenta para la prestación a realizar, según el plan financiero remitido a la Dirección General de Seguros junto con la solicitud de inscripción en el ramo. Deberá detallarse, igualmente, si los medios a emplear son propiedad de la Entidad o de un tercero que

actuará mediante un concierto o contrato de arrendamiento de servicios, cuyo modelo deberá igualmente acompañarse a la Memoria.

b) Concierto o contrato de arrendamiento de servicios con una Entidad que pertenezca a la misma unidad de decisión que el asegurador y que quede incluida en el artículo 2.º, 2, de la presente Orden.

c) Contrato de reaseguro de prestación de servicios con una Entidad aseguradora debidamente autorizada para operar en España que haya justificado ante la Dirección General de Seguros su capacidad para prestar los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades no inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros que vengán realizando las operaciones a que se refiere el artículo primero de la misma, deberán comunicarlo a la Dirección General de Seguros, dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, acompañando la documentación jurídica y técnica que haya servido de base para sus actuales actividades.

Las Entidades que incumplan el deber de notificación a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán incluidas en el artículo 46.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Segunda.—En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades a que se refiere la disposición anterior deberán adaptar sus Estatutos y actividades a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, Reglamento de 1 de agosto de 1985, y a la presente Orden y solicitar la inscripción en el Registro Especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley.

En los casos en que para disponer de las garantías técnico-financieras de dotación y cobertura de provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía exigidas en la legislación general de seguros, el plazo fijado en el párrafo anterior pudiera causar un evidente perjuicio, podrá solicitarse de la Dirección General de Seguros la aprobación de un plan de adaptación adecuado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3034 *ORDEN de 2 de febrero de 1988, por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, que dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988, ha establecido, al amparo de la autorización para emitir Deuda del Estado en 1988, contenida en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que el Ministro de Economía y Hacienda pueda autorizar la emisión de Deuda del Estado durante el año citado hasta el límite que a tal fin fija la autorización legal.

La autorización de las emisiones por el Ministro de Economía y Hacienda es una exigencia contenida en el número 7 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, de Administración y Contabilidad del Estado, General Presupuestaria, que en su artículo 104 enumera las facultades que el Ministro citado en materia de Deuda Pública ha de ejercer dentro de lo previsto en los números dos, cinco y seis del citado artículo 101.

La Orden de 26 de enero, de este Ministerio, estableció las condiciones en que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha de llevar a cabo las emisiones de Letras y Fagates del Tesoro durante 1988; es preciso ahora establecer las que han de regir la emisión de Bonos del Estado.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. Importe y formalización de las emisiones:

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1988, en nombre del Estado, y por mi delegación, Deuda Pública, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado,

por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las restantes emisiones o contrataciones que se hayan realizado o se realicen durante el año de otras modalidades de Deuda del Estado no incremente el saldo de la Deuda viva a 31 de diciembre de 1988, definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 33/1987, en más de un billón 395.000 millones de pesetas respecto al saldo vivo en 1 de enero del mismo año. El incremento citado será efectivo al término del año, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado conforme prevé el número dos del citado artículo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 33/1987, durante el mes de enero de 1989, la Dirección General citada podrá emitir Bonos del Estado hasta un importe que, sumado al que se contraiga en otras modalidades de Deuda del Estado, no incremente el saldo vivo de la misma en más del 15 por 100 del límite de incremento que resulte para 1988 de lo previsto en el artículo 72 de la Ley citada.

2. Representación de la Deuda.

2.1 Los Bonos del Estado podrán estar representados en anotaciones en cuenta dentro del sistema establecido en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, que dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado o en títulos al portador. Los títulos se agruparán en láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de un título.
- Número 2, de diez títulos.
- Número 3, de cien títulos.
- Número 4, de mil títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 Siempre que resulte posible gestionar varias emisiones como una única, la numeración de los Bonos se hará creciente de modo correlativo, iniciándose la numeración de una emisión en el número inmediatamente siguiente al último asignado a la emisión precedente.

2.4 Lo dispuesto en el apartado precedente se podrá aplicar incluso cuando la igualdad de las condiciones de los Bonos se produzca sólo en un momento posterior al de la emisión.

3. Características de la Deuda formalizada en Bonos del Estado.

3.1 Los Bonos, cuyo valor nominal unitario será de 10.000 pesetas, se amortizarán a la par y se emitirán a un plazo entre dos y cinco años. Para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la integración de emisiones, el plazo de vida de los Bonos que se emitan podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso.

3.2 Fechas de emisión y de amortización.

3.2.1 Dentro de lo dispuesto en 3.1, los Bonos que se emitan tendrán la fecha de emisión y de amortización que, en la resolución que convoque la subasta, determine el Director general del Tesoro y Política Financiera. Este podrá, del mismo modo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de los Bonos por su valor nominal antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, siempre que lo soliciten en el plazo establecido al efecto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986 —por la que se emiten Obligaciones del Estado y cuyo número 9 regula la amortización anticipada o voluntaria de Deudas—, o, en el caso de tener establecido procedimiento especial y propio, en el plazo que en el mismo se determine.

3.3 Procedimiento de emisión.

La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

3.3.1 Mediante subasta competitiva, según se establece en el apartado 4.5. Esta podrá ir seguida de un periodo de suscripción pública al que se refiere el apartado 4.6. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá limitar el importe nominal total de los Bonos puestos en oferta en dicho periodo.

3.3.2 Mediante entrega al Banco de España, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión. Los Bonos del Estado que se cedan corresponderán a una ampliación de la emisión resultante de la última subasta celebrada o a una nueva emisión de iguales características. El precio a pagar, que no será inferior a la par, se determinará de modo que el rendimiento interno sea el mismo que si se hubiese suscrito al precio mínimo